



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00261 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
LLAMANTE	INVERSIONES CREAR RAMA S.A Y OTROS
LLAMADO	ANA MARIA ECHAVARRIA LÓPEZ
AUTO	INTERLOCUTORIO 162
DECISION	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE.

ASUNTO

Agotado el trámite legal y surtida la contradicción respectiva, a continuación, se provee la excepción previa alegada por la llamada en garantía **ANA MARIA ECHEVERRI LOPEZ**, frente al llamamiento realizado por el codemandado **INVERSIONES CREAR RAMA S.A.** denominada FALTA DE JURISDICCIÓN POR CLAUSULA COMPROMISORIA.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están destinadas a corregir las desviaciones procedimentales que se presenten en el devenir del proceso. Se trata de una herramienta otorgada al extremo pasivo para que en su primera intervención alegue las falencias de ese linaje advertidas, con el fin de procurar su saneamiento evitando la estructuración de vicios que degeneren en posteriores nulidades.

El artículo 100 del C. G. del P. enlista los específicos y taxativos eventos que pueden proponerse como excepciones previas. En su numeral 1º consagra la falta de jurisdicción o de competencia.

La jurisdicción es la facultad de decir el derecho, es la función a través de la cual un tercero (juez) imparcial declara un derecho o lo hace efectivo, a través de un proceso. La competencia por su parte es la aptitud específica de resolver la pretensión en ciertos asuntos.

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia

En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde a su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

En el asunto *sub examine* por auto del 6 de septiembre del año 2022, se admitió el llamamiento en garantía que realizó el codemandado INVERSIONES CREAR RAMA S.A, en contra de la también demandada, ANA MARIA ECHEVERRI LOPEZ.

La llamada en garantía al contestar la demandada propone excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN POR CLAUSULA COMPROMISORIA.

Alega la demandada que, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito entre INVERSIONES CREAR RAMA S.A. y esta, se pactó en la cláusula vigésima quinta que, toda controversia o diferencia relativa a este convenio, su ejecución y liquidación, que no se pudiese solucionar entre las partes, se resolvería por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara De Comercio.

Afirma que la llamante en garantía, manifiesta en el hecho 3 del llamamiento que formula, que ANA MARIA ECHEVERRI entendió a la señora VILLANY VALENCIA, como odontóloga adscrita a DENTISALUD en razón al contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con dicha entidad.

Por su parte, luego de vencido el traslado de dicha excepción, manifestó el llamante en garantía que, así como lo señala la demandada Ana María, la

cláusula compromisoria fue suscrita entre las partes contratantes y cuyos efectos no pueden ser aplicados a terceros; que, la cláusula se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del convenio, esto es, aquellas controversias, diferencias que atañen con la responsabilidad contractual y no las que se refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en este proceso.

Por lo expuesto, es menester resolver entonces el problema jurídico; consistente en determinar si dentro del presente llamamiento en garantía, es viable resolver favorablemente o no la excepción previa propuesta por el llamado a la luz de la CLÁUSULA COMPROMISORIA pactada entre las partes.

Para tal fin, se trae a colación la normatividad procesal aplicable al caso en concreto, en lo concerniente al llamamiento en garantía, y se recuerda que es una especial forma de vinculación en la que hay que definir una relación sustancial en caso de que alguna carga se le imponga al demandado, lo que implica que el llamado en garantía puede contestar la demanda principal en tal caso coadyuvar la defensa de su llamante, y además, contestar el llamamiento en garantía, lo que significa que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita proponiendo excepciones previas o de fondo.

Dicho esto, y por ser procedente entonces la formulación de excepciones previas, se pasará a analizar las propuestas por la llamada en garantía.

En su escrito, y así como ya se indicó, denuncia la configuración de la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN POR CLAUSULA COMPROMISORIA.

Del análisis del contrato de prestación de servicios arrimado al plenario, y del cual se desprende la cláusula pactada, se lee como CONTRATISTA a la señora ANA MARIA ECHEVERRI LOPEZ, y como CONTRATANTE a la sociedad INVERSIONES CREAR RAMA S.A, y en cláusula VEGISIMA QUINTA se pactó CLAUSULA COMPROMISORIA, lo que permite concluir desde ya, que, así como lo pregona el recurrente, el llamamiento en garantía en este asunto es inviable, por la preexistencia de una clausula compromisoria.

No obstante que todos los requisitos se cumplen a cabalidad para que el llamamiento sea aceptado por el Juez, es indiscutible que en el contrato de

prestación de servicios suscrito entre el codemandado y el llamado en garantía se pactó que:

VIGÉSIMA QUINTA- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este convenio, su ejecución y liquidación, que no pudieren ser solucionadas directamente por las partes en un término máximo de tres (3) meses y que no consten en títulos ejecutivos, se resolverán por un **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO** designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha entidades. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a). El Tribunal estará integrado por tres árbitros. b). La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles. c). El Tribunal decidirá en derecho. d). El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.

Ello, con fundamento, en una norma de rango superior contenida en la Constitución Política que en su artículo 116 prevé que *"...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"*.

Por lo dicho no queda duda que las partes deliberadamente demostraron su voluntad de sustraer el conocimiento de los jueces ordinarios el trámite y decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse, entre otras cosas por el cumplimiento del contrato para asignarlo a los árbitros.

Es por ello que no le asiste razón al demandante, cuando en su argumento expone que los efectos del contrato no pueden ser aplicados a terceros, y que incluso en la misma se lee que la misma aplicará para "controversia o diferencia relativa a este convenio, su ejecución y liquidación, que no pudiese ser solucionada por las partes", resaltando que la cláusula se pactó única y exclusivamente para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del convenio.

Con su decir, confirma el llamante todo lo hasta acá expuesto; que, por estar inmersos dentro de una demanda de llamamiento en garantía, en donde el CONTRATANTE actúa como demandante, y la CONTRATISTA fue vinculada como llamada en garantía, es una controversia suscitadas por exclusivamente las partes del convenio, que deviene así como se pactó en la cláusula 16, en donde se estipuló que, *el contratista respondería hasta con su propio peculio por el diagnóstico errado, y/o la deficiente, inadecuada o irregular prestación*

del servicio a cualquier paciente; reflejándose entonces la relación sustancial entre las partes así como ya se dijo, y que tendría que definirse en sentencia, pues para imputar cargos económicos al llamado en garantía, tendría que analizarse los términos del convenio, concretamente las obligaciones contraídas en procura de establecer si se acataron o no.

En ese orden de idea, el Juez carece de Jurisdicción para adoptar una decisión de fondo en este asunto, porque se pudo concluir que, entre el llamante y el llamado en garantía existe una convención de por medio, en la que se involucró un pacto arbitral- clausula compromisoria, que sustrae a la jurisdicción ordinaria de toda polémica que entre ellos pueda surgir por causa del incumplimiento del contrato, además, ese acuerdo fue alegado por el llamado en garantía, con lo que salta a la vista que no renunció a sus efectos.

Por lo dicho, no queda más que señalar que se declara probada la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN POR CLAUSULA COMPROMISORIA, sin emitir pronunciamientos adicionales con relación a las otras anotaciones traídas a colación por las partes con relación a la suscripción del referido contrato, tales como CLÁUSULAS ABUSIVAS o COMPROMISO DE INDEMNIDAD, pues se itera carece esta juzgadora de jurisdicción para ello.

Se condena en costas al demandante, por el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$600.000)**, a favor del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONFIGURADA la excepción previa **FALTA DE JURISDICCIÓN POR CLAUSULA COMPROMISORIA** propuesta por la llamada en garantía ANA MARIA ECHAVARRIA LÓPEZ.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al llamante en garantía a favor de la llamada. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$600.000)**, según lo preceptuado por el art.365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2710658a2b5dc406fe975608f2b31947cd813a073b860f20baaf49e6a691567f**

Documento generado en 21/02/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>